

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **14192-2023**.

Que, a través de oficio del día 23 de enero del 2024, mediante el radicado 00654, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **14192-23**

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 14192 de 2023, del predio denominado 1) LT # 1 EL ESPLENDOR ubicado en la vereda NARANJAL del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-251624, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva. (De acuerdo a la revisión de la documentación allegada mediante radicado No. 14192-23, se evidenció en el certificado de tradición que el predio objeto del trámite se denomina 1) LT #1 EL ESPLENDOR ubicado en la vereda NARANJAL del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-251624, predio objeto del trámite y el recibo de las empresas públicas del Quindío aportado hace referencia al predio FCA SEBASTOPOL 1 VDA LLANADAS, de acuerdo a lo anterior es necesario allegar la disponibilidad de servicio de acueducto o el recibo de acueducto donde se identifique el predio 1) LT #1 EL ESPLENDOR ubicado en la vereda NARANJAL del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-251624, el cual es objeto del trámite y así poder darle continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

(...)"

Que a través de la Resolución número 274 del 16 de febrero de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., **DECLARO EL DESISTIMIENTO Y ORDENO EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS** del predio denominado 1) LT # 1 EL ESPLENDOR ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-251624, presentado por la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.732.592, con fundamento en:

"(...)

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.732.592, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado 1) LT # 1 EL ESPLENDOR ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q), no dio cumplimiento a la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio No. 000654 del 23 de enero de 2024 a la

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

*dirección electrónica autorizada mediante el Formato Único Nacional de permiso de vertimientos, tal y como consta en la constancia de envío que reposa en el expediente, evidenciando que no allegó la fuente de abastecimiento correspondiente para el predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa.*

(...)"

Que el Acto Administrativo fue notificado por correo electrónico el día 21 de febrero de 2024, a través del radicado 002164, a la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que para el día cuatro (04) de marzo de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q. número 2444-24 la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 274 del 16 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14192-2023**.

Que con el recurso allegaron:

- Disponibilidad de Servicio de Acueducto del predio denominado **EL ESPLENDOR**, localizado en zona rural del Municipio de Circasia, expedido por las Empresas públicas del Quindío.
- Oficio de solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimientos.
- Oficio de Acuse de envío.
- Formato de costos.
- Formato único Nacional de permiso de vertimientos al suelo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**, del trámite con radicado **14192-2023**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

"(...)

ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía 32.732.592 actuando en mi calidad de copropietaria del predio **1) LT #1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, me permito interponer Recurso de Reposición en contra de la resolución No. 274 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" de fecha 16 de febrero del año 2024 y notificada mediante correo electrónico el día 21 de febrero del año 2024, con fundamento en los siguientes:

Para el día 06 de diciembre de 2023, se radicó permiso de vertimiento para el predio **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-251624, bajo radicado No. 14192-2023.

Dentro de la resolución No. 274 de fecha 16 de febrero del año 2024, se evidencia que se efectuó un requerimiento con fecha 26 de enero del año 2024 bajo radicado 776, con el fin de complementar documentación dentro del trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, enfocándolo en lo siguiente:

"Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifestó, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva. (De acuerdo a la revisión de la documentación allegada mediante radicado No. 14192-23, se evidenció en el certificado de tradición que el predio objeto del trámite se denomina **1) LT #1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-251624, predio objeto del trámite y el recibo de las empresas públicas del Quindío aportado hace referencia al predio **FCA SEBASTOPOL 1 VDA LLANADAS**, de acuerdo a lo anterior es necesario allegar la disponibilidad de servicio de acueducto o el recibo de acueducto donde se identifique el predio **1), LT #1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-251624, el cual es objeto del trámite y así poder darle continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos)..."

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

Que de acuerdo a la conclusión que realiza el abogado Juan José Álvarez García, menciona que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante radicado 654 de fecha 23 de enero del año 2024, y que este fue enviado a dirección electrónica autorizada en el Formulario Único Nacional de acuerdo a la constancia se encuentra dentro del expediente.

Así las cosas, fue necesario solicitar copia de la Guía de Acuse de Recibido del requerimiento con radicado 654 de fecha 23 de enero del año 2024 en el cual se evidencia que este fue enviado a la dirección de correo electrónico irakaonra@gmail.com, razón por la cual NO se surtió la debida notificación del requerimiento efectuado con radicado 654 de fecha 23 de enero de 2024, ya que dentro del Formulario Único de Solicitud se anexaron los correos electrónicos lorenjalianza@gmail.com y ecobrasdianaroman@gmail.com y se desconoce el error por parte de la Corporación al enviar este oficio a un correo equivocado y que además se me viola el debido proceso ya que se profiere una Resolución de Desistimiento, por un requerimiento efectuado donde yo no nunca fui notificado del mismo.

Además de lo anterior, me permito, advertir que el número de radicado No. 654 de fecha 23 de enero de 2024 que se menciona en la conclusión por el abogado Juan José Muñoz no coincide con el radicado que se relaciona en los antecedentes transcritos, ya que se describe el No. 776 de fecha 26 de enero del 2024 y que al momento de solicitar la copia del acuse de recibido, el radicado acorde a la presente solicitud es el No. 654 de fecha 23 de enero de 2024. Por lo tanto, se solicita que haya un mejor análisis al momento de sustentar los actos administrativos definitivos y proferidos por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Entidad.

*Que por economía procesal y evidenciando el fondo del requerimiento efectuado por la entidad ambiental, se analiza que se debe allegar la fuente de abastecimiento acorde al predio de solicitud, es decir el 1) **LT #1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**; por lo tanto, me permito anexar el documento faltante con el presente Recurso de Reposición y se ordena que se proceda con la reposición del recurso y se continúe con el procedimiento de la lista de chequeo para la proyección del Auto de Inicio; ya que frente al argumento tenido en cuenta por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero que no existe mérito para que se configure un Desistimiento, cuando el requerimiento fue enviado a una dirección que se desconoce y nunca fue enviado a los correos que yo aporte dentro del Formulario Único de Solicitud.*

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 274 del 16 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, fue notificado por correo electrónico el día 21 de febrero 2024 a través del radicado 002164 y comunicado a través de oficio 02147, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución por medio del cual se declara el desistimiento del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Si bien la guía de acuse de envío que reposa en el expediente se evidencia que el correo electrónico que se relaciona es irakaobra@gmail.com, también es cierto que en el requerimiento con oficio de salida N° 000654 del 23 de enero de 2024, se relacionan los correos electrónicos lorenjalianza@gmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com, los cuales fueron los autorizados en el Formato único Nacional de Permiso de vertimientos al suelo, por lo anterior se anexa la guía correcta en donde se puede evidenciar que el oficio fue enviado correctamente al correo electrónico lorenjalianza@gmail.com, autorizado por la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y leído el 21 de febrero de 2024, tal y como consta en la guía, por lo anterior se puede evidenciar que la notificación se surtió de manera correcta.

Además si bien es cierto que dentro del acto administrativo en el folio 2, se evidencia que por error involuntario se relaciona el radicado 000776, no es menos cierto que en los argumentos que conllevaron al desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos se relaciona el oficio con radicado de salida N° 000654 del 23 de enero de 2024, el cual no fue subsanado.

Para finalizar, resulta pertinente manifestar que la Disponibilidad de servicio de acueducto del predio denominado **EL ESPLENDOR** expedida por las Empresas públicas del Quindío, que fue aportada con el recurso no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no es el

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

momento procesal para allegar esta documentación en razón a que esta Subdirección ya tomo decisión de fondo frente a la solicitud de permiso de vertimientos radicada bajo el N° 14192-2023.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. No es posible reponer la Resolución N° 274 del 16 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, teniendo en cuenta que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimientos no fue subsanada pese a que la misma fue enviada a los correos electrónicos lorenjalianza@gmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com, los cuales fueron los autorizados en el Formato Único Nacional de Permiso de vertimientos al suelo, y la documentación allegada con el recurso no podrá ser tenida en cuenta para ser evaluada dentro de este acto administrativo en razón a que no es el momento procesal para ser estudiada.

2. No es posible continuar con la proyección del Auto de Inicio por los argumentos plasmados en el numeral 1.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*



Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

32.732.592, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 274 del 16 de febrero del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 274 del 16 de febrero de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede al Desistimiento del trámite de permiso de vertimiento con radicado número **14192 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos lorenjalianza@gmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No. 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274
DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024"**

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA.
Revisión Jurídica María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializada Grado 16.